

Asociación Chilena de Municipalidades

Escuela de Verano 2023

Responsabilidad y obligaciones a nivel municipal
“El rol del Tribunal de Contratación Pública,
procedimientos y sanciones”

Expositor:

Pablo Andrés Alarcón Jaña
Presidente (S)

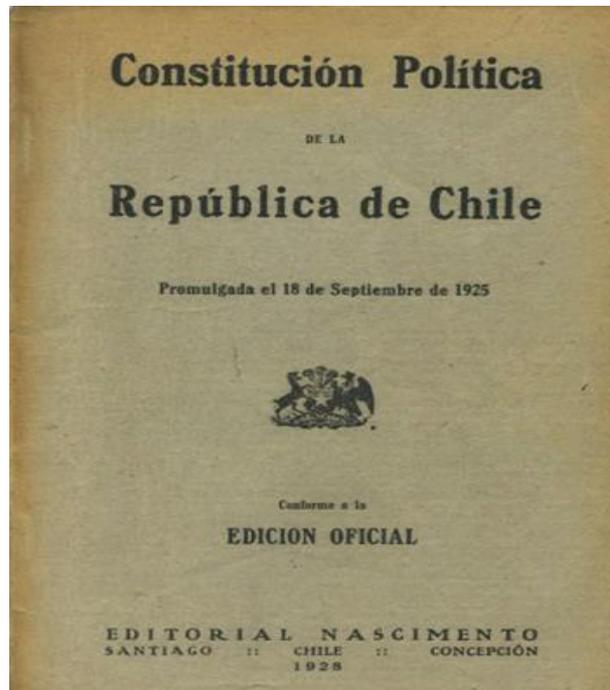


Un poco de historia...

Artículo 87: CP 1925.- "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley".

¿Qué sucedió?

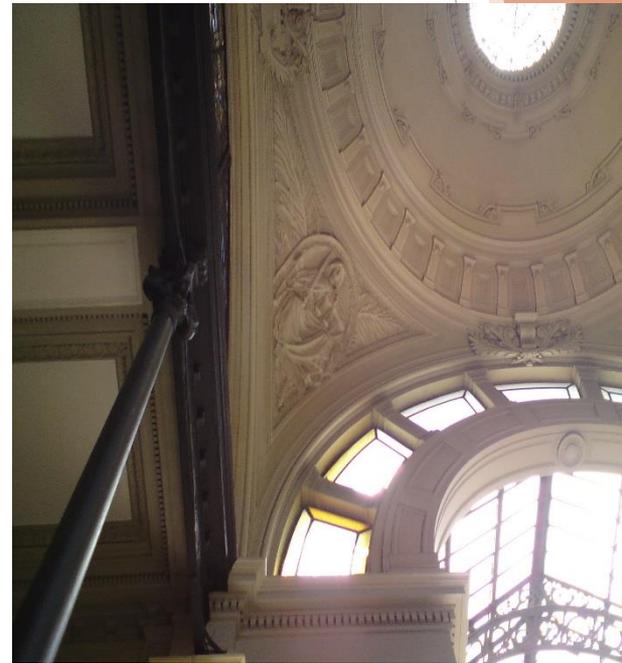
Un descalabro interpretativo



Constitución Política de la República de 1980

¿Vuelve la cordura? En un comienzo, se mantiene la confusión (texto original del art. 38, inc. 2º)(modificado por LEY N°18.825 artículo único N°17, D.O. 17.08.1989)

"Art. 38, inciso. 2º: Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".



CÓMO COMPRA EL ESTADO



Antes del
2003 (DAE)



Después del
2003 (DCCP)

OBJETIVOS DE LA LEY

Uniformar procedimientos contratación de suministros y servicios.

Velar por la transparencia y eficiencia de las compras.

Impulsar la digitalización de los procesos de compras, impacto comercio electrónico y posicionamiento internacional.

Preservar la igualdad de competencia y considerar el debido proceso.

CREACIONES DE LA LEY

N°19.886

Sistema de Información de Compras Públicas (Art. 19)

Dirección de Compras y Contratación Pública (Art. 28)

Tribunal de Contratación Pública (Art. 22)

FORMAS DE COMPRA

- ✓ Convenio Marco
- ✓ Propuesta Pública
- ✓ Propuesta Privada
- ✓ Trato Directo

MERCADO ACTUAL
(Datos según Cuenta Pública ChileCompra, año 2021)

15.015 millones de dólares

(2021) / PIB: 317 mil mm U\$D

91.449 Proveedores

1.649.829 órdenes de compra

CARACTERÍSTICAS DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Único para todo el país
- Colegiado y Letrado (3 miembros titulares)
- Sujeto a superintendencia de la Corte Suprema (nombramientos, visita anual)

“Las compras públicas son un porcentaje relevante de la economía nacional, y, en consecuencia, un motor de su desarrollo”

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Acción de Impugnación por actos u omisiones ilegales y arbitrarias en procesos de licitación, propuestas públicas o privadas (Bases y Adjudicación, principalmente)

TRIBUNAL NO CONOCE

TIPOS DE CONTRATOS IMPUGNADOS (2022)

PROCEDIMIENTO

- 1.- Contratos de la administración a título oneroso para el suministro de bienes muebles o servicios para el desarrollo de sus funciones. (Art. 1° Ley N°19.886)
- 2.- Contrato de ejecución y concesión de Obras Públicas. (Art. 3° letra e) Ley N°19.886)
- 3.- Contrato de otorgamiento de concesión para prestación de servicios municipales. (Art. 66 - Ley N°18.695)
- 4.- Registro de Contratistas (Art.16 Ley N°19.886).

- 1.- Contratación Directa.
- 2.- Ejecución de Convenio Marco
- 3.- Actos posteriores a la Adjudicación

Servicios 43,5% - Bienes Muebles 31% -
Construcción 8,5% - Concesiones 13% - Otros
4%

Demanda – Informe – Término Probatorio – Sentencia con arreglo a derecho – Recurso de Reclamación – Supletoriedad CPC (plazos, notificaciones)

SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO LICITATORIO

Resolución Fundada – Tramitación Incidental – Plazo Determinado – Ordena abstenerse continuar proceso licitatorio – Criterios para acoger

LA SENTENCIA

Declara Ilegalidad y/o Arbitrariedad

Medidas para restablecer el Imperio del Derecho: ordena retrotraer la licitación y/o reconoce derecho a indemnización. % que acoge y % que rechaza. - Recurso de Reclamación

Estricta Sujeción a las Bases (Art. 10 Ley 19.886)

Igualdad de los Oferentes (Art. 9° Ley 18.575)

Transparencia Pública (Art. 16 Ley 19.880)

No Formalización (Art. 13 Ley 19.880)

Libre Concurrencia (Art. 9° Ley 18.575)

PRINCIPIOS

ACTOS IMPUGNADOS (2022)

Resolución Adjudicatoria y Evaluación (65%), Bases de la Licitación (14%), Otras formas de término de la licitación (5,5%)
Acta de Apertura (4,5%) / Resolución que declara Desierta (5%) / / Otros (6%)

En tramitación –Boletín N°14.137-05- “Moderniza la Ley N19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado”

Actualmente, en segundo trámite constitucional ante el Senado.

“MODIFICACIONES LEY N°19.886”

Organismos públicos demandados

Municipalidades: 45,4%

Establecimientos de Salud: 21,7%

Servicios públicos descentralizados: 16,4%

Órganos de la Administración Centralizada: 16,4%

CÓMO COMPRA EL ESTADO

- Antes (DFL 353, de 1960):

- Adquisiciones
- Almacenamiento
- Distribución
- Cualquier tipo de fondos

- ▶ Ahora (Ley 19.886, de 2003):

- Cotizar
- Licitar
- Contratar
- Adjudicar
- Solicitar despacho
- Solamente medios digitales



- ▶ *Nueva institucionalidad (organismos del Estado y herramientas informáticas)*
- ▶ Portal electrónico denominado

www.mercadopublico.cl

Artículo 18.- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública.



- ▶ **Dirección de Compras y Contratación Pública (antes DAE)**
- ▶ Artículo 28.- Servicio público descentralizado que administra el sistema de compras públicas y demás sistemas necesarios para el desarrollo de un mercado electrónico eficiente que garantice una optima gestión de abastecimiento y óptimos niveles de competencia.
- ▶ Artículo 19.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1º de la presente ley.



ADJUDICACIÓN CONTRATOS POR ADMINISTRACIÓN (H.Q.D.)

- Licitación o Propuesta Pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. (Ley N° 19.886 - Art. 7 letra a)
- Licitación o Propuesta Privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personal para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. (Ley N° 19.886 - Art. 7 letra b)
- Trato o Contratación Directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento. (Ley N° 19.886 - Art. 7 letra c)



Convenios Marco (Artículo 30, letra d) Potestad de la DCyCP:

“De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora”.



- ▶ **Tribunal de Contratación Pública.**
Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.



¿Qué es el TCP?

UBICACIÓN ORGÁNICA

Tribunales Ordinarios del Poder Judicial
Tribunales Especiales del Poder Judicial
Tribunales Especiales que no integran el Poder Judicial

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Protección y Juicio ordinario
Acciones especiales ante Tribunales del PJ
Tribunales C/A especiales

MISIÓN

Mecanismo de solución de controversia. Ley N°19.886.
Garantía jurisdiccional para la selección co-contratante
Garantía jurisdiccional de los derechos del proveedor



TRIBUNAL ESPECIAL

- ▶ Sometido a la Superintendencia de la Corte Suprema. No integra el Poder Judicial.
- ▶ Único con asiento en Santiago. Su tramitación se desarrolla en la capital.
- ▶ Tribunal de Primera Instancia. Su sentencia se revisa por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través del recurso de reclamación.
- ▶ Es un Tribunal contencioso administrativo especial justificado en la especialización.
- ▶ Tribunal letrado, colegiado compuesto de tres miembros, nombrados por 5 años renovables. Se busca especialización y carecen de inamovilidad.

Normativa aplicada por el Tribunal:

- ▶ Ley N°19.886: Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios
- ▶ Ley N°19.880: Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.
- ▶ Ley N°18.575: Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- ▶ Ley N°18.695: Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- ▶ Decreto Hacienda N°250 del año 2004: Reglamento de la Ley N°19.886.
- ▶ Código de Procedimiento Civil.
- ▶ Auto Acordado sobre funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública (D.O del 5 de octubre de 2018).
- ▶ Cuerpos legales especiales.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- El Tribunal no es Superintendencia ni Contraloría
- ▶ El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.
- ▶ La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive. (Artículo 24 incisos 1° y 2° de la Ley N°19.886.). Consecuentemente, los procedimientos administrativos de contratación de que conoce el Tribunal son licitaciones públicas y propuestas privadas.



- ▶ El Tribunal conoce de la Licitación de los siguientes tipos de contratos:

- ▶ 1) Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones. (Artículo 1° de la Ley N°19.886.) – Ejemplos: Vigilancia, Asesoría Jurídica, Fármacos, Computadores, etc.

- ▶ 2) Contrato de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las Municipalidades. (Artículo 66, inciso 2° de la Ley N°18.695) – Ejemplos: recolección de desechos domiciliarios, estacionamientos, jardines.

- ▶ 3) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas. (Artículo 3° letra e) de la Ley N°19.886. – Ejemplos: Construcción de puente (MOP) y pavimentación de calles (SERVIU). Sólo es aplicable Capítulo V.

- ▶ El Tribunal conoce de la impugnación de la decisión de la DCyCP consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones en el registro de Chileproveedores.



► El Tribunal no conoce de los siguientes procedimientos, actos o contratos administrativos:

1) Contratación Directa: El Tribunal es incompetente para conocer actos u omisiones ilegales y/o arbitrarios ocurridos en procedimientos administrativos de contratación directa (Rol 23- 2012 y 115-2009).

2) Ejecución de un Convenio Marco: El Tribunal no conoce de actos u omisiones acaecidos durante la ejecución de un convenio marco, toda vez que conforme a la ley no se trata de un procedimiento administrativo de contratación pública (Rol 146-2011 y 125-2011).



- ▶ 3) Actos relacionados con la ejecución del contrato: El Tribunal es incompetente para conocer de todos aquéllos relacionados con la ejecución del contrato (aplicación de multas, cobro de boleta de fiel cumplimiento, etc.), por aplicación del artículo 24 inciso segundo de la Ley N°19.886.
- ▶ 4) Concesiones municipales para la explotación de negocios privados.- Cuando aquél no tiene por fin satisfacer una necesidad pública, sino un negocio privado como la explotación de kioskos en colegios (Rol 41-2011).
- ▶ 5) Concesiones de Servicio Público.- Aquéllas que satisfacen directamente necesidades de la comunidad y no se requieren para el desarrollo de sus funciones.
- ▶ El Tribunal solo conoce de Licitaciones Públicas y Propuestas Privadas (Sentencia Corte Suprema Rol 1105-2012)



ACTOS IMPUGNADOS

- ▶ BASES DE LA LICITACIÓN
 - ACLARACIONES A LAS BASES
 - RESOLUCIÓN QUE DECLARA INADMISIBLE UNA OFERTA
 - LA EVALUACIÓN
 - FORO INVERSO
- ▶ RESOLUCIÓN QUE DECLARA DESIERTA
- ▶ RESOLUCIÓN ADJUDICATORIA
- ▶ ACTOS INTERMEDIOS ENTRE LA ADJUDICACIÓN Y EL CONTRATO
- ▶ OTROS (Invalidación, Revocación)



LAS PARTES (LEY N°19.886)

- **DEMANDANTE:** “LA DEMANDA MEDIANTE LA CUAL SE EJERZA LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN PODRÁ SER INTERPUESTA POR TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE TENGA UN INTERÉS ACTUALMENTE COMPROMETIDO EN EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN” (ART. 24 inciso 3)
- **DEMANDADO:** “PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁN POR ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO LOS ÓRGANOS Y SERVICIOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.575, SALVO LAS EMPRESAS PÚBLICAS CREADAS POR LEY Y LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALE LA LEY” (ART.1° inciso 2)



EL SUJETO ACTIVO

- NO HAY ACCIÓN POPULAR
- ¿QUÉ SIGNIFICA TENER UN INTERÉS ACTUALMENTE COMPROMETIDO?
- PRINCIPIO DISPOSITIVO EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO (DESISTIMIENTO, ABANDONO)
- SE REQUIERE IDENTIDAD ENTRE OFERENTE Y DEMANDANTE



EL SUJETO PASIVO

- EXCLUYE EMPRESAS PÚBLICAS CREADAS POR LEY
- EXCLUYE CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO FINANCIADAS CON FONDOS FISCALES
- EXCLUYE SECTOR PÚBLICO QUE NO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
- INCLUYE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Ley N°18.575)
- SE REQUIERE QUE SEA LA ENTIDAD LICITANTE



LA DEMANDA

- Plazo de interposición.- 10 días hábiles y fatales. Reclamo administrativo suspende plazo. Obligación de impugnar actos intermedios (Rol 26-2009). Insubsanable
- Interés actualmente comprometido. Insubsanable
- Requisitos de admisibilidad subsanables: Exposición de hechos, normativa infringida y peticiones concretas. Corrección de la demanda.
- Requisitos comunes con el CPC (Individualización de las partes, patrocinio y poder y personería)



PROCEDIMIENTO

- Informe del órgano público reclamado. Notificación por Oficio. Recepción de la Causa a Prueba o que se cite a las partes para oír Sentencia, Auto de Prueba de oficio.
- Término probatorio común de 10 días hábiles. Reglas especiales para los testigos. Desde la notificación del auto de prueba.
- Medidas para mejor resolver. Amplias. Plazo.
- Sentencia definitiva conforme a derecho. Plazo 10 días hábiles.
- Recurso de reclamación. Plazo de 5 días hábiles. Efecto devolutivo. Apercibimiento 197 CPC. Tramitación segunda instancia. Excepcionalmente, recurso de queja que resuelve la Corte Suprema.
- Apelación de Sentencias interlocutorias.
- Normas del CPC que sean conformes con el procedimiento breve y sumario (Libros I y II).

TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA (AUTO ACORDADO CS de 14/09/2018)

- DUALIDAD DE SOPORTE DEL EXPEDIENTE (FÍSICO E INFORMÁTICO)
- PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y ESCRITOS OPTATIVA PARA LOS ABOGADOS
- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA
- CONSTITUCIÓN DE PATROCINIO Y PODER
- RECURSO DE RECLAMACIÓN
- NOTIFICACIONES
- EXHORTOS



SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

- ▶ El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación. (Artículo 25 inciso 2° de la Ley N°19.886)
- ▶ La regla general es la tramitación incidental. Excepcionalmente se concede de plano.
- ▶ La regla general es que se conceda por un lapso determinado. Excepcionalmente se concede hasta la dictación de la sentencia.
- ▶ Se ordena a la entidad demandada abstenerse de ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato destinado a la prosecución del proceso licitatorio.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO (Criterios para acoger o rechazar)

- ▶ Ahora bien, para decidir acerca de la solicitud de suspensión, el Tribunal en general ha tenido en consideración, principalmente, los siguientes aspectos:
- ▶ 1) la gravedad de la ilegalidad y/o arbitrariedad imputada;
- ▶ 2) si los antecedentes acompañados permiten presumir la ocurrencia del ilícito reclamado;
- ▶ 3) si la licitación se encuentra adjudicada;
- ▶ 4) si el contrato licitado se encuentra en ejecución y, en tal caso, su duración;
- ▶ 5) la necesidad pública destinada a satisfacerse; y
- ▶ 6) la preeminencia del interés público sobre el interés particular.

LA SENTENCIA

- ▶ En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnado y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho. (Artículo 26 de la Ley N° 19.886.)
- ▶ La demanda se ha acogido en el 42,5% de los casos y se ha rechazado en un 57,5% de las causas.
- ▶ Declarada la ilegalidad y/o arbitrariedad de un acto u omisión, el Tribunal ha tomado las siguientes medidas:
 - a) Deja sin efecto acto u omisión impugnada y ordena retrotraer la tramitación del proceso licitatorio al estado anterior al acto u omisión;
 - b) No deja sin efecto acto u omisión impugnado, y sólo reconoce derecho a demandar indemnización en la sede jurisdiccional respectiva, o a perseguir las responsabilidades administrativas correspondientes;



LA SENTENCIA

c) En algunos casos ordena retrotraer el procedimiento licitatorio, pero se pone en el caso en que no pudiese llevarse a efecto, y reconoce derecho a demandar indemnización de perjuicios.

- ▶ La sentencia se cumple conforme al Código de Procedimiento Civil (procedimiento incidental, cobro de costas, arrestos, multas)



MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO

- ▶ **Rol 1105-2012.-** La Corte Suprema, actuando de oficio, luego de rechazar un recurso de queja, deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones y declara que el Tribunal puede dictar medidas para restablecer el imperio del derecho, aún cuando no acoja la acción deducida porque:
 - ▶ 1.- «(no está) limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos»
 - ▶ 2.- «creación de la propia Ley N°19.886 para dar eficacia a dicha normativa, al disponer dejar sin efecto un proceso licitatorio que no se supeditó a este marco jurídico, no ha hecho sino actuar dentro de los límites de su competencia.



MEDIDAS PARA RESTABLECER EL IMPERIO DEL DERECHO

- ▶ **Rol 232-2012.-** El Tribunal sólo concede el derecho a la actora a entablar acciones indemnizatorias en la sede jurisdiccional correspondiente, en atención al tiempo transcurrido desde la celebración del contrato entre la entidad licitante y el adjudicatario.
- ▶ **Rol 9928-2014.-** La Corte de Apelaciones revoca la sentencia y ordena retrotraer la licitación al estado de evaluar las ofertas. La Corte estima que habiéndose declarado la ilegalidad de los actos impugnados correspondía tomar medidas concretas e inmediatas tendientes a materializar dicha decisión, ya que de lo contrario se convalida el acto y se impone al vencedor una carga no establecida en la ley
- ▶ **Rol 3807-2015.-** La Corte Suprema, acogiendo un recurso de queja contra el fallo de la Corte de Apelaciones, revoca el fallo y razona que las facultades que el artículo 26 de la Ley N°19.886 confiere al Tribunal para dictar estas medidas son amplias y en ningún caso excluyen el remedio indemnizatorio.



Estricta Sujeción a las Bases (Art. 10 Ley 19.886)

Igualdad de los Oferentes (Art. 9° Ley 18.575)

PRINCIPIOS

Libre Concurrencia (Art. 9° Ley 18.575)

Transparencia Pública (Art. 16 Ley 19.880)

No Formalización (Art. 13 Ley 19.880)



PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES

- ▶ **FUENTE LEGAL.-** “Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen”. (Artículo 10 inciso 3° de la Ley N° 19.886.)
- ▶ **FUENTE CONSTITUCIONAL INDIRECTA: Principio de juridicidad.-** Es el principio rector del derecho administrativo, la órganos del Estado deben actuar «en la forma que prescriba la ley» (Artículos 6° y 7°). «Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública» (art.9 LOCBGAE)
- ▶ **MULTIPLICIDAD DE CASOS.-** La gran mayoría de las ilegalidades se produce por un sinnúmero de hipótesis de vulneración de las Bases, dado que contienen la reglamentación de toda la actividad de la Administración durante el proceso licitatorio.

PRINCIPIO DE ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES

- ▶
- ▶ **Rol 16-2011.-** El Tribunal considera que el SERVIU cometió ilegalidad y arbitrariedad al dictar el decreto que adjudicó la licitación porque se basó en un documento ajeno al proceso licitatorio y en atención a que la discrecionalidad de su director tiene límite en la fundamentación de la resolución respectiva, la cual no puede basarse en factores no contemplados en las bases.



- ▶ **Rol 3440-2011.-** La citada sentencia fue revocada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de reclamación, porque consideró que la Ley le reconoce al Director Regional la facultad de ponderar el informe evaluativo y que determinar la propuesta más favorable es una atribución exclusiva de dicha autoridad.
- ▶ **Rol 8127-2011.-** La Corte Suprema, conociendo de un recurso de queja, lo acogió declarando que el Director del SERVIU si bien tiene facultad discrecional para adjudicar la propuesta debe fundar su decisión en antecedentes que se encuentren agregados al proceso por medio de las bases de licitación y al incluir nuevos factores de evaluación vulneró el principio de estricta sujeción a las bases.



IGUALDAD DE LOS OFERENTES

- ▶ **FUENTES LEGALES-** «El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato». (Artículo 9 inciso 2° de la Ley N° 18.575)
- ▶ «Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes ni sólo atender al precio de la oferta» (Artículo 6° Ley N° 19.886).
- ▶ **FUENTE CONSTITUCIONAL INDIRECTA: Igualdad ante la Ley.-**El principio de igualdad de los oferentes tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de la Administración, para lo cual se requiere establecer requisitos impersonales y de aplicación general. Su cumplimiento resulta esencial para dar plena eficacia al principio de juridicidad y de igualdad ante la ley (Artículo 19, N° 2: Constitución Política de la República).

OFERTAR BIENES DISTINTOS VULNERA EL PRINCIPIO

- ▶ **Rol N° 15-2010:** El Tribunal estima que el organismo público incurrió en ilegalidad y/o arbitrariedad al dictar la resolución adjudicatoria ya que la empresa adjudicada al ofrecer más de lo permitido en las bases de licitación, se puso en una situación de privilegio en desmedro de los demás oferentes. En efecto, dicha empresa ofertó barrer el centro de la ciudad, efectuar servicios de despapele y un programa anual de educación y difusión ambiental, en circunstancias que el servicio especificado en la bases se refería solamente a la concesión de servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios.



OFERTAR BIENES DISTINTOS VULNERA EL PRINCIPIO

- ▶ **Rol 6265-2010 (Corte de Apelaciones de Santiago):** Esta sentencia fue confirmada por la I. Corte de Apelaciones. La Corte destaca que “al considerar como fundamento para adjudicar a una empresa que estaba en quinto lugar y no es la más económica, considerando un aspecto que los demás no han tomado en cuenta puesto que no sólo está fuera de bases sino que forma parte de una licitación distinta, se ha vulnerado el trato igualitario a los oferentes”.
- ▶ **Rol 66-2007.-** Se licita la contratación de servicios de alumbrado público. Las bases establecen la posibilidad de dar valor agregado a la oferta si se ofrece iluminar otros sectores. El adjudicatario en este ítem oferta una camioneta doble cabina. El Tribunal declara ilegal la adjudicación y la Corte confirma (Rol Corte N° 5972-2008)

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

- ▶ **CONSTITUCIÓN.-** “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” (Artículo 8°)
- ▶ **LEY 19.880.-** El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (Artículo 16 de la Ley N°19.880)
- ▶ **LEY 19.886.-** Los organismos públicos deben desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras utilizando los sistemas electrónicos que establezca la DCyCP (Artículo 18)
- ▶ La resolución que declara desierta la licitación, la que declara inadmisibles las ofertas y la que adjudica el contrato serán fundadas (Artículos 9° y 10)

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

- ▶ **Rol 115-2010.-** La Municipalidad no se rigió por la Ley N° 19.886 para licitar la concesión de explotación de estacionamientos con capturadores de datos en vías públicas de la comuna, ya que no la publicó en el portal, alegando que no procedía por tratarse de una concesión sobre bienes nacionales de uso público. El Tribunal indica que si bien recae sobre un bien nacional de uso público, implica el otorgamiento de un servicio municipal, el de aparcamiento de vehículos y por ello suspende la licitación por estimar que no fue publicada en el sistema de información. En su sentencia definitiva el Tribunal pese a no acoger el fundamento principal de la demandada por considerar ajustada a derecho la exclusión de la demandante, considera afectado gravemente los principios de transparencia y publicidad y ordena realizar una nueva convocatoria.
- ▶ **Rol 6487-2011.-** La Corte de Apelaciones revoca parcialmente la sentencia por estimar que infringe el artículo 26 de la Ley N° 19.886.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

- ▶ Dicha disposición al utilizar la expresión “en su caso” habilita al Tribunal para dictar medidas para restablecer el imperio del derecho sólo en caso de que se acoja la demanda, lo que no ocurrió. **Rol 1105-2012.**- La Corte Suprema, actuando de oficio, luego de rechazar un recurso de queja, deja sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones y declara que el Tribunal puede dictar medidas para restablecer el imperio del derecho, aún cuando no acoja la acción deducida porque:
 - ▶ 1.- «(no está) limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos»
 - ▶ 2.- «creación de la propia Ley N° 19.886 para dar eficacia a dicha normativa, al disponer dejar sin efecto un proceso licitatorio que no se supeditó a este marco jurídico, no ha hecho sino actuar dentro de los límites de su competencia.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA PÚBLICA

- ▶ **Rol 158-2010.**- La entidad licitante decide no adjudicar a la única oferta admisible, en razón de los principios de transparencia, libre competencia y eficiencia. En su informe el organismo público agrega que las ofertas además excedían el presupuesto asignado a la compra. Enfatiza que necesita nuevos participantes para obtener una oferta más ventajosa y que por ello declara desierta la licitación. El Tribunal resuelve que no es suficiente fundamento para declarar desierta una licitación la sola referencia a principios de contratación administrativa sin explicar en qué forma son afectados ni tampoco es permisible hacer referencia en el informe a la motivación si ella no fue incorporada a la misma resolución, ya que ésta debe bastarse a sí misma. La Corte confirma la sentencia (**Rol 6953-2011**)

PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

- **FUENTES LEGALES-** «El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato». (Artículo 9° inciso 2° de la Ley N° 18.575)
- «Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común» (Art.4° Ley 19.886)
- «Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente» (Artículo 7°, letra a).

PRINCIPIO DE LA LIBRE CONCURRENCIA

- ▶ El Tribunal estima ilegal establecer como requisitos de postulación el acreditar experiencia mínima o pedir la pertenencia del oferente a un territorio o comuna determinados. En la especie se pide por una municipalidad que licita servicios de internet el que se acredite experiencia en la prestación de dicho servicio en la misma comuna del municipio (Causa Rol N° 29-2014)



TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA/ TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA (CORTE SUPREMA)

- ▶ **Rol 13972-2013.-** “una vez aprobadas las Bases de la licitación el órgano público se encuentra obligado a respetar su contenido de manera que (a) su proceder, en tanto se ciña a las mismas... no se le podrá imputar que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia”. En consecuencia, el conocimiento de los actos de la Administración durante el proceso licitatorio corresponde al TCP»



PRINCIPIO DE NO FORMALIZACIÓN

- ▶ **FUENTE LEGAL.-** El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares. (Artículo 13 de la Ley N° 19.880)
- ▶ **FUENTE REGLAMENTARIA.-** “La Entidad Licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información” (art. 40 DS 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda)

PRINCIPIO DE NO FORMALIZACIÓN

- ▶ **Rol 53-2007.**- El Tribunal declara ilegal la exclusión del oferente demandante. La declaración de inadmisibilidad se fundó en que no folió ni estampó un timbre propio, tanto en las bases administrativas generales, especiales, bases técnicas y demás antecedentes, que debían presentarse al organismo licitante en soporte papel.
- ▶ El Tribunal razona que, en la especie, se trata del incumplimiento de requisitos formales, “hecho que si bien es cierto existió, resulta evidente que las omisiones constatadas, no tenían en este particular procedimiento licitatorio un carácter esencial; ni su saneamiento posterior habría provocado situaciones de privilegio a su respecto.”

VIGENCIA BOLETA DE GARANTÍA

- ▶ **Rol 4-2011.-** La boleta de garantía de seriedad de la oferta del actor tenía una vigencia inferior a la requerida en las bases, lo que «no tiene un carácter meramente formal»
- ▶ Por el contrario «la alegación de la demandante respecto del incumplimiento estricto de las bases en que habría incurrido la adjudicada, al otorgar una boleta de garantía con un plazo superior al exigido en las bases, no constituye una conducta de relevancia jurídica»
- ▶ **Sentencia Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago**



ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES V/S NO FORMALIZACIÓN

- ▶ **Rol 179-2012.-** El Tribunal estima que la entidad licitante se ajustó a derecho al excluir la oferta de la demandante por no acompañar un anexo de su oferta, ya que si bien le pidió incorporarlo de manera legible durante el foro inverso, el proponente procedió a reemplazarlo por otro vulnerando los principios de igualdad y estricta sujeción a las bases.
- ▶ **Rol 8023-2014.-** La Corte revoca el fallo, argumentando que las diferencias entre el primer anexo acompañado el cual no era legible y el segundo adjuntado remitido a requerimiento de la entidad licitante carecen de relevancia que atente contra las bases y el trato igualitario a los oferentes.

ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES VS NO FORMALIZACIÓN

- ▶ **Rol 1267-2015.-** El voto de mayoría (3) de la Corte Suprema, actuando de oficio, revoca la sentencia de la Corte de Apelaciones, por estimar que la oferta aclarada se constituyó en una nueva oferta por tener variaciones sustanciales, por lo que no podía admitirse sin perjudicar al resto de los oferentes.
- ▶ El voto de minoría (2) cita el principio de no formalización, señalando que no hubo alteración sustancial de la oferta y la propuesta del proponente ya había sido evaluado, quedando a salvo su admisibilidad.



▶ MUNICIPALIDADES



ESTRICTA SUJECIÓN A LAS BASES Y TRANSPARENCIA (ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL)

- ▶ **Acuerdos del Concejo Municipal (Rol N° 4.845-2010).**- La Corte confirma la sentencia del Tribunal (Rol 106-2009) e indica que “No pueden los concejales rechazar sin más la propuesta de adjudicación pues ello vulnera todo el sistema que rige la contratación pública: tal rechazo debe estar fundado en hechos objetivos, debiendo actuar dichos funcionarios con imparcialidad y, por cierto, siempre respetando las bases de licitación”.



ESTRICTA SUJECCIÓN A LAS BASES Y TRANSPARENCIA (ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL)

- ▶ «resulta evidente que se ha llevado a cabo un procedimiento concursal, dispuesto por la ley para la contratación de un servicio; que se ha seguido conforme a las bases de licitación; que ha sido calificado por las autoridades designadas para su evaluación; que ha recibido la aprobación de la autoridad que ha formulado el llamado a licitación y que es en quien reside la facultad de calificar el interés municipal, el que no puede ser interrumpido, por una decisión sin motivación alguna, que impide la satisfacción de una necesidad de alto interés social, como lo es la regulación del sistema de semáforos de una ciudad, razones por las cuales la actuación del Concejo Municipal debe ser calificada como ilegal y arbitraria”.

FACULTAD DE EVALUAR Y ADJUDICAR NO CORRESPONDE AL CONCEJO MUNICIPAL

- ▶ **Rol 277-2014.-** «corresponde a la Comisión de Evaluación, además de evaluar las ofertas recibidas, elaborar una nómina de los oferentes ordenados de acuerdo a la evaluación realizada, proponiendo adjudicar al oferente mejor evaluado. De estos mismos antecedentes, queda establecido fehacientemente, que la autoridad facultada para resolver la licitación es el Alcalde... Es en este contexto en que deber ser juzgada la actuación del Concejo Municipal, que sin contar con la facultad legal para hacerlo y menos aún, con el respaldo técnico para ello, aprueba proponer al Alcalde adjudicar la licitación a la empresa Núcleo Paisajismo S.A, que obtuvo el segundo lugar en la calificación final, lo que constituye un acto abiertamente ilegal y arbitrario»

FUNDAMENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

- ▶ **TCP (Rol 50-2016)** «del contenido de las Actas de Sesiones del Concejo Municipal impugnadas, en que se rechazó por los concejales asistentes la propuesta de adjudicación de la licitación al “Centro de Eventos Castillo Hidalgo S.A.”, es posible advertir que sus argumentos para adoptar tal decisión, se basaron en motivaciones y antecedentes que se apartan del pliego de condiciones que regularon el proceso licitatorio, especialmente los criterios de evaluación definidos en las bases de licitación, y la normativa legal y reglamentaria aplicable en la materia... tal determinación de dicho Concejo conllevó a que contraviniera el principio de legalidad y el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10, inciso 3° de la Ley N° 19.886 (Fallo confirmado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago)

FUNDAMENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

- ▶ **Voto de Mayoría (3) Corte Suprema (Rol 41.314-2017)**
«Sexto.- las razones esgrimidas por el Concejo Municipal para rechazar la adjudicación... se basan en consideraciones eminentemente económicas. En efecto, pone especial atención por parte del municipio en la cantidad de recursos que la propuesta enterará en arcas municipales... las motivaciones no hacen sino cumplir con lo establecido en el punto 5.6 de las Bases, puesto que se trata de fundamentos que precisamente se sustentan en principios de eficiencia y economía en las contrataciones municipales (punto 5.6.- «La Municipalidad se reserva el derecho de rechazar una o más ofertas si no las estimare convenientes para los intereses municipales sobre la base de los principios de eficiencia y economía, idoneidad técnica y financiera de los proveedores....»)

FUNDAMENTOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

- ▶ **Voto de Minoría (2) Corte Suprema (Rol 41.314-2017)**
«El artículo 5.6 de las bases entregan una serie de criterios sobre cuya base puede establecerse que una oferta es inconveniente a dichos intereses... las motivaciones dicen relación con un desacuerdo de los Concejales con el mérito de las bases de licitación y no con un reproche directo a los términos en que la empresa formuló su oferta... cuestionan el hecho de que se permita a la concesionaria entregar al municipio que no fue fijado de antemano por éste; que los términos de la licitación favorecen a la mencionada entidad, que se permita la facturación a través de empresas relacionadas... aspectos que no implican en sí mismos una infracción a las bases... la Comisión de Evaluación atribuyó a esta proponente el mayor puntaje total sin que ninguno de los concejales haya referido errores en la asignación de dicho puntaje»

ILEGALIDAD DEL ACUERDO MUNICIPAL Y DECRETO ALCALDICIO POSTERIOR

- ▶ **Rol 249-2015** «17° Del análisis de las motivaciones del decreto alcaldicio, se desprende que éste se dictó fundado en dos razones, la primera, el evidente rechazo del Concejo Municipal, que configura un impedimento de orden legal objetivo para la celebración del contrato y la segunda, que según el Alcalde, no había otra alternativa de las que ha previsto la jurisprudencia contralora y de obligatorio acatamiento por el municipio// 21° la administración municipal no puede quedar inhabilitada para dar solución a la necesidad pública que se satisfagan con la contratación de dichos servicios, llevan a concluir a estos sentenciadores, que la declaración de deserción de la licitación contenida en el Decreto Alcaldicio Exento N° 1802, de fecha 31 de agosto de 2015, fundado en el rechazo por parte del Concejo Municipal de la propuesta de adjudicación del Alcalde, no puede ser calificada de ilegal o arbitraria»

- ▶ **Rol 5768-2016.-** La I. Corte de Apelaciones de Santiago revoca la sentencia porque «la norma contempla dos causas para la deserción, el primer caso no sería aplicable, ya que si se presentaron ofertas, y en cuanto al segundo, si el Alcalde consideraba que la ofertas no eran convenientes a los intereses de la Municipalidad debió dar las razones por las cuales así lo consideraba, y luego de ello declarar desierta la licitación. Sin embargo, de la lectura del Decreto en cuestión, en la parte pertinente, se colige que el argumento de fondo que esgrime, es el rechazo que hizo de su propuesta el Consejo Municipal // 6.- Que la realidad es que habiendo ya el Concejo Municipal rechazado la propuesta del Alcalde en orden a adjudicar a la recurrente la licitación en cuestión, resulta inoficioso... ordenar un nuevo pronunciamiento del Concejo Municipal, el que irremediablemente terminará en un rechazo... Pero, precisamente por tratarse de un materia primordial para la comunidad, no puede quedar en el estado que se encuentra razón por la cual resulta ajustado a derecho que la entidad edilicia proceda a llamar a una nueva licitación»

- ▶ **Rol 5768-2016.-** La Excma. Corte Suprema acoge recurso de queja contra la sentencia de la I. Corte porque si bien «7° ... asentada la ilegalidad del Acuerdo del Concejo por falta de fundamentación resultaba evidente que el Decreto Alcaldicio también era ilegal y arbitrario, no sólo porque se alejaba de las causales previstas en la ley para declarar desierta la licitación... sino que carecía de fundamento, pues el acto que lo motiva, Acuerdo del Concejo, fue dejado sin efecto... el referido decreto es sólo una consecuencia del referido acuerdo del órgano colegiado» «8° ... en la especie era aplicable el principio conclusivo... la autoridad administrativa debe cerrar el procedimiento administrativo iniciado, pues al no existir un pronunciamiento válido del Concejo Municipal, se debe someter nuevamente al conocimiento del cuerpo colegiado la propuesta para que éste, sujetándose estrictamente a la ley, la apruebe o rechace fundadamente. Sólo una vez que el referido Concejo se pronuncie... El Alcalde tendrá las tres alternativas... declarar desierta la licitación, proponer a otro partícipe o insistir en la propuesta»

APERTURA DE CUENTA CORRIENTE (INGRESOS MUNICIPALES)

▶ CAUSA ROL 159-2014 (Confirmada)

- ▶ Las Municipalidades son Corporaciones de Derecho Público, cuyas funciones y atribuciones se encuentran expresamente señaladas por la ley, así como los recursos económicos que se les asignan para el cumplimiento de sus fines comunitarios.
- ▶ Conforme a la LOC 18.695 y el Decreto Ley Sobre Rentas Municipales , el patrimonio de los Municipios está constituido por: los bienes corporales e incorporeales que posean o adquieran, el aporte del Gobierno Regional, los aportes provenientes del Fondo Común Municipal; los derechos que cobren por los servicios que presten y por permisos y concesiones; los ingresos que recauden por los tributos que la ley le permita aplicar, las multas e intereses y los demás ingresos que le correspondan por las leyes vigentes
- ▶ En la normativa no figura ningún tipo de aportes de particulares, ni de entidades bancarias que liciten sus servicios para este propósito; por lo que no resulta jurídicamente procedente exigirlos

APERTURA DE CUENTA CORRIENTE (CRITERIOS DE EVALUACIÓN)

▶ CAUSA ROL 145-2014 (Confirmada Corte Suprema)

- ▶ «45.- Que... las exigencias y criterios económicos y técnicos para su evaluación y ponderación debían guardar relación con los criterios que permitieran y habilitaran a la entidad licitante realizar una mejor evaluación de los servicios a contratar // Por lo que, la entidad licitante, al aplicar un procedimiento legal destinado a contratar un servicio de cuentas corrientes y servicios bancarios con exigencias de aportes y ofrecimientos adicionales con el fin de proveerse de ingresos económicos para la administración municipal, conlleva un objetivo distinto al previsto por la Ley N° 19.886, para la contratación licitada; por lo que tales requerimientos no pueden ser considerados como un criterio económico válido para evaluar la calidad de los servicios bancarios objeto de la licitación; más aún, cuando los recursos provenientes de dichos aportes no se encuentran contemplados en ninguna de las leyes que regulan los ingresos municipales»

APERTURA DE CUENTA CORRIENTE (DESVIACIÓN DE PODER)

▶ CAUSA ROL 86-2014 (Confirmada)

- ▶ «26.-La doctrina en derecho administrativo, define la desviación de poder como un vicio que afecta la decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin diverso para el cual el acto podía ser dictado.
- ▶ 27.- La Corte Suprema señala que el fin del acto es uno de sus elementos constitutivos y que hay desviación de poder cuando es distinto del fin de interés público específico que según las norma permitía la dictación del acto aunque el fin perseguido sea de interés general.
- ▶ 31.- La exigencia a los bancos de aportes para el patrocinio a actividades e iniciativas de inversión comunal configura una desviación de poder, por cuanto queda en evidencia que este requerimiento de aportes para patrocino tiene un objetivo definido, que es el de recaudar fondos, motivación que se aparta de las fundamentos establecidos en la Ley N° 19.886, para disponer una licitación pública»

ARTICULO 6° LEY 19.886, INCISOS 2°-3° Y 4°

OBJETO DE LA LICITACION: SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE O DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, BARRIDOS Y MANTENCION DE AREAS VERDES.

- ▶ CRITERIO DE EVALUACION: MEJORES CONDICIONES DE EMPLEO Y REMUNERACIONES.

- ▶ PONDERACION: NO INFERIOR AL 15% DEL TOTAL.
(Infracción en caso que se asigna 10% - Rol N° 252-2018)

- ▶ ESE 15% SE DISTRIBUYE EN:
 - ❖ 70% PARA MONTO DE REMUNERACIONES.
 - ❖ 30% PARA CONDICIONES DE EMPLEO.



ARTICULO 6° LEY 19.886, INCISOS 2°-3° Y 4°

OBJETO DE LA LICITACION: SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE O DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, BARRIDOS Y MANTENCION DE AREAS VERDES.

- ▶ REMUNERACION INTEGRAL OFRECIDA NO DEBE SER INFERIOR AL PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS DE LOS ULTIMOS 3 MESES PREVIOS AL INICIO DE LA LICITACIÓN.
- ▶ SE DEBE INDICAR EN LAS BASES ESE PROMEDIO POR CADA FUNCIÓN, CONSIDERANDO LA LICITACION ANTERIOR.

Ej.:

Causa Rol N° 302-2018: No se publica porque no hay licitación anterior.

Sentencia Rol N° 145-2018: Publicación incorrecta sólo de algunas funciones y se declara ilegal.



ARTICULO 6° LEY 19.886, INCISOS 2°-3° Y 4°

OBJETO DE LA LICITACION: SERVICIO DE RECOLECCION, TRANSPORTE O DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS, BARRIDOS Y MANTENCION DE AREAS VERDES.

- ▶ REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: OFRECER DOTACION SUFICIENTE.
- ▶ PROGRAMA DE GESTION DE LOS RIESGOS (OBSERVANDO LA POLITICA NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).

Ej:

Causa Rol N° 298-2018: para no exceder el máximo legal de jornada de trabajo

